



San Andrés, Isla, Octubre Seis (06) del año Dos Mil Veintitrés (2023).

| | |
|-------------------------|---|
| Referencia | Proceso Ejecutivo Mixto de Mayor Cuantía, Con acumulaciones. |
| Radicado | 88-001-31-03-001-2017-00043-00. |
| Demandante | Claudia Elizabeth Vergara Castro. 43592087. |
| Acumulado | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S. A. BBVA COLOMBIA. Nit. 860003020-1. |
| Acumulado | Bancolombia. Nit. 890903938-8. |
| Demandado | Humberto Mejía Camacho. C. C. No. 15242573. |
| Auto Interlocutorio No. | 311 |

Procederá esta Célula de la Judicatura, a pronunciarse sobre el memorial de terminación parcial del proceso Ejecutivo Singular acumulado al presente, adelantado por BANCOLOMBIA S. A., en contra del ejecutado <pdf. 44.>.

Solicita la entidad bancaria acumulada, a través del portavoz judicial de común acuerdo con el ejecutado, la terminación del proceso acumulado, en relación a la obligación contenida en el **Pagaré No. 5303737001876671**, aún vigente en esta foliatura. Mediante auto de fecha agosto 29 de 2023 <pdf. 43.>, se decretó la terminación del proceso en relación a la obligación contenida en el **Pagaré No. 3480087189**.

El referente normativo obligado es el artículo 461 del C. G. del P., que dispone: **“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.**

Pasando del referente normativo al asunto *sub examine*, se accederá a la pretensión de las partes, comoquiera que, según se refiere, el ejecutado canceló la obligación contenida en el **Pagaré No. 5303737001876671**, por valor de \$ 6'742.334, oo M/l., conforme a lo deprecado en el *petitum*.

En todo caso, la actuación **continuará**, con la **Ejecución Mixta principal**, en virtud de lo expuesto en el *inciso segundo del numeral tercero de las consideraciones* de la providencia adiada **25 de abril de 2023** <pdf. 40.>. Por tanto, no procede la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, como tampoco la entrega de títulos de depósitos judiciales consignados, al ejecutado.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Decretar la **terminación** del proceso **acumulado – Ejecutivo Singular de BANCOLOMBIA S. A.**, contra el ejecutado, **únicamente en relación a la obligación** contenida en el **Pagaré No. 5303737001876671**, por valor de \$ 6'742.334, oo M/l.

2.- Continuar con el trámite del **proceso Ejecutivo Mixto principal**.



3.- Denegar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, así como la entrega al ejecutado, de títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes del Juzgado por cuenta del proceso.

NOTIFÍQUESE.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

OMF.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO.

El **auto** anterior se **notifica** en el **Estado No. 025**.
De fecha 10/10/2023.

KELLYS J. RODRÍGUEZ SARMIENTO.
Secretaria.